

Año: 2016

Expediente: 10604/LXXIV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

**ASUNTO RELACIONADO** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL CAPITULO V DENOMINADO "PEDERASTIA", AL TITULO QUINTO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA; ASI COMO ADICION DE LOS ARTICULOS 205 BIS Y 205 BIS 1 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION XXX Y ADICION DE LAS FRACCIONES XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO TIPIFICAR EL DELITO DE PEDRASTIA EN NUESTRO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y ESTABLECER EL REGISTRO DE VIOLADORES Y ABUSADORES SEXUALES EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de Diciembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**



**DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ**  
**LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentó a esta Soberanía, Iniciativa de reforma por adición del Capítulo V denominado "PEDERASTIA", al TÍTULO QUINTO denominado "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA"; así como adición de los artículos 205 BIS y 205 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y reforma por modificación de la fracción XXX y adición de las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; de conformidad con las siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 4 que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

Por lo que es nuestra labor como legisladores garantizar lo señalado en el anterior precepto legal, y para el caso específico de una situación que se ha incrementado en los últimos años el delito de abuso sexual. El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra de las niñas y niños, conlleva efectos devastadores en la vida de los infantes que lo sufren, implica la transgresión de los límites íntimos y personales.

Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.

Según datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en México se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año, 9 de cada 10 víctimas son mujeres, 4 de cada 10 son menores de 15 años de edad, 1 de cada 5 niños y niñas, es abordado sexualmente a través de Internet y la mitad de delitos sexuales son cometidos en el hogar de la víctima, el 60% de las veces por parte de familiares o personas conocidas, hombres en casi todos los casos.

El 60% de las víctimas de este delito, presenta problemas psicológicos tales como: depresión, ansiedad, dificultad para relacionarse, problemas sexuales futuros, menor autoestima, odio hacia el propio cuerpo, sentir culpa, miedo a la intimidad, dificultad para poner límites, graves problemas de conducta, intentos de suicidio, agredir o de nuevo ser víctima de abusos.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.



**DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ**  
**LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19 establece:

*Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Por tal motivo, a fin de armonizar la legislación jurídico-penal con el Código Penal Federal, así como con los instrumentos internacionales, es necesario tipificar el delito de pederastia.

En México dos Estados tipificaron este delito, con penas que van de nueve a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa para el Estado de Guerrero y de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario para el Estado de Veracruz.

Por otra parte existen diversos países que cuentan con Registros de Delincuentes Sexuales, con el objetivo de prevenir la posible comisión de este delito manteniendo localizados a los delincuentes.

Como ejemplo tenemos a Estados Unidos, en donde los registros para delincuentes sexuales comenzaron a implementarse en los años 40, la evolución de dichos registros ha venido marcada por sucesos graves que tuvieron como víctimas a menores y que conmocionaron a todo el país. La primera disposición relevante fue la Jacob Wetterling Act. Promulgada en 1994, tras el secuestro y asesinato del niño de 11 años Jacob Wetterling, esta disposición obligaba a los Estados a crear registros de delincuentes sexuales.

La inscripción era obligatoria para condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, la duración de la inscripción era de 10

años desde la liberación del penado y la información contenida en los registros (en particular, la referida al domicilio), debía ser actualizada anualmente. La ley no imponía que los registros fueran públicos, aunque permitía su publicidad en aquellos casos en que las autoridades consideraran que fuera necesario para proteger la salud pública.

Aún mayores fueron los efectos de la Ley Megan, cuyo desencadenante fue la violación y asesinato de la niña de 7 años Megan Kanka por uno de sus vecinos, un sujeto con antecedentes Penales por delitos sexuales. A partir de la adopción de dicha ley se pasó a requerir el carácter público de los registros y la notificación de este registro a la comunidad correspondiente con la finalidad de mantener alerta tanto a autoridades judiciales, escuelas y sociedad en general sobre la presencia en sus comunidades de delincuentes sexuales y, de esta manera prevenir este delito.

El 1 de marzo del 2016 entro en vigor en España el Registro Central de Delincuentes Sexuales, es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, se estructura sobre la base del derecho fundamental del menor a que su interés superior sea prioritario, se pretende la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual.

Desde 2003, existe en Reino Unido una base de datos denominada ViSOR (siglas de "Violent and Sex Offender Register"), en la que se incluye información sobre personas que han sido condenadas a más de 12 meses de prisión por delitos sexuales violentos. El registro



**DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ**  
**LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

es mantenido por la NPIA (National Policing Improvement Agency), un organismo que presta soporte en áreas tecnológicas a la Policía.

En nuestro país, ante el reto de brindar protección y asistencia a niñas, niños y adolescentes, se creó El Protocolo Nacional Alerta AMBER México, en memoria de Amber Hagerman, una niña de nueve años quien fue secuestrada mientras montaba bicicleta en Arlington, Texas. La niña fue brutalmente asesinada, las emisoras del área de Dallas desarrollaron el concepto de utilizar el Sistema de Alerta de Emergencias para transmitir información rápidamente en casos de secuestro de niños.

Dichas emisoras comunicaron el concepto a las autoridades policíacas, y así nació el primer programa de Alerta AMBER en Estados Unidos, los países que forman parte de este protocolo son Estados Unidos de América, Canadá, Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, Holanda, Malasia, Grecia. México, es el primer país en Latinoamérica en adoptar el Programa Alerta AMBER

Los expertos han indicado que las primeras horas después de notificarse la desaparición son vitales, por ello la alerta se emite lo antes posible y es transmitida por diversos medios como televisión, radio, sms, entre otras, a fin de poder llegar al mayor número de personas, el Registro de Violadores y Abusadores Sexuales, sería una herramienta eficaz para el Protocolo Nacional Alerta AMBER México para que se lleven a cabo acciones coordinadas así como detectar y prevenir oportunamente que estos delitos sexuales no se vuelvan a repetir.

En ese sentido la presente iniciativa tiene el objeto, tipificar el delito de pederastia en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, y establecer el Registro de Violadores y Abusadores Sexuales, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la aprobación de ésta asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**Primero:** Se adiciona el Capítulo V denominado "PEDERASTIA", al TÍTULO QUINTO denominado "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA"; así como adición de los artículos 205 BIS y 205 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO V PEDERASTIA**

**Artículo 205 BIS.- SE APLICARÁ DE NUEVE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS CINCUENTA A DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, A QUIEN SE APROVECHE DE LA CONFIANZA, SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD QUE TIENE SOBRE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, DERIVADA DE SU PARENTESCO EN CUALQUIER GRADO, TUTELA, CURATELA, GUARDA O CUSTODIA, RELACIÓN DOCENTE, RELIGIOSA, LABORAL, MÉDICA, CULTURAL, DOMÉSTICA O DE CUALQUIER ÍNDOLE Y EJECUTE, OBLIGUE, INDUZCA O CONVENZA A EJECUTAR CUALQUIER ACTO SEXUAL, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO.**

**LA MISMA PENA SE APLICARÁ A QUIEN COMETA LA CONDUCTA DESCRITA DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EN CONTRA DE LA PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.**

**SI EL AGENTE HACE USO DE VIOLENCIA FÍSICA, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD MÁS.**



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ  
LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**EL AUTOR DEL DELITO DEBERÁ SER SUJETO A TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL EL TIEMPO QUE SE REQUIERA, MISMO QUE NO PODRÁ EXCEDER EL TIEMPO QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.**

**ADEMÁS DE LAS ANTERIORES PENAS, EL AUTOR DEL DELITO PERDERÁ, EN SU CASO, LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, LA CURATELA, LA ADOPCIÓN, EL DERECHO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO QUE PUDIERA TENER RESPECTO DE LOS BIENES DE LA VÍCTIMA, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.**

**CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO O UN PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN ANTES SEÑALADA, SERÁ INHABILITADO, DESTITUIDO O SUSPENDIDO, DE SU EMPLEO PÚBLICO O PROFESIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA IMPUESTA.**

**Artículo 205 BIS 1.- PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA, SE DEBERÁN SOLICITAR LOS DICTÁMENES NECESARIOS PARA CONOCER SU AFECTACIÓN. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTE DISPOSICIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CÓDIGO Y DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

**EN LOS CASOS EN QUE EL SENTENCIADO SE NIEGUE O NO PUEDA GARANTIZAR LA ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA O DE LA ESPECIALIDAD QUE REQUIERA, EL ESTADO DEBERÁ PROPORCIONAR ESOS SERVICIOS A LA VÍCTIMA.**

**Segundo:** Se reforma por modificación de la fracción XXX, y adición de las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 7. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

**I.- a la XXIX.- ...**

**XXX.- Crear el Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual constituirá un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, pena y medido de seguridad;**

**XXXI.- Incluir en el Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales a las personas con sentencia ejecutoria condenatoria por los delitos previstos en los artículos por corrupción de personas menores de dieciocho años de edad previsto en el artículo 196, pornografía infantil previsto en el artículo 201 bis; lenocinio previsto en el artículo 202; Estupro previsto en el artículo 262; Violación previsto en el artículo 265; Hostigamiento sexual previsto en el artículo 271 bis; todos del Código para el Estado de Nuevo León;**

**XXXII.- Que en el Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales, se almacene y sistematice la información de toda persona con sentencia ejecutoria condenatoria por los delitos enunciados en la fracción XXXI de este artículo, Contará con la siguiente información: a) Nombre(s), apellido(s) y, en caso de poseerlos se señalarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres; b) Fotografía actualizada; c) Fecha y lugar del nacimiento; d) Nacionalidad; e) Identificación oficial; f) CURP; g) Número de Seguridad Social; h) Delito por el cual fue sentenciado;**

**XXXIII.- La responsabilidad del control organización y gestión del Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales;**

**XXXIV.-** Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en el Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Deberá mantener la información contenida en el Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales debidamente actualizada;

**XXXV.-** Vigilar y sancionar el uso indebido de la información contenida en el Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales, sobre datos personales de acuerdo a las leyes en la materia;

**XXXVI.-** Hacer uso obligatorio del Registro Estatal de Violadores y Abusadores Sexuales de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Procuraduría en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad; y

**XXXVII.-** Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

### TRANSITORIO

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

  
  
  
**DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ**  




001216

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



2016 DIC 14 PM 10 37

Oficio Núm. O.M. 1215/2016  
Expediente Núm. 10,604/LXXIV

*Daya*  
H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

**C. Dip. Gabriel Tláloc Canfo Canfo**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición del Capítulo V denominado "Pederastia", al título quinto denominado "Delitos Contra la Moral Pública; así como adición de los artículos 205 bis y 205 bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León; y reforma por modificación de la fracción XXX y adición de las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto tipificar el delito de pederastia en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León y establecer el registro de violadores y abusadores sexuales en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 6 de Diciembre de 2016

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**